



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO DE DESCONGESTIÓN CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE PASTO

Radicación: 528353121001-2016-00047-00
Juzgado de origen: Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Tumaco
Solicitante: Luz Rosalba Rodríguez

Pasto, veinticinco (25) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

En virtud de lo dispuesto por el Acuerdo No. PCSJA18-10907 del 15 de marzo de 2018, expedido por el H. Consejo Superior de la Judicatura y teniendo en cuenta que no se presentó oposición respecto de la solicitud formulada por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS, es del caso proferir la siguiente;

SENTENCIA:

I. SÍNTESIS DE LA SOLICITUD Y LAS INTERVENCIONES:

1.1 SOLICITUD DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS:

La señora *Luz Rosalba Rodríguez*, actuando a través de apoderado judicial adscrito a la UAEGRTD, formuló solicitud de restitución y formalización de tierras abandonadas, a fin que este Juzgado en sentencia de mérito conceda estas o similares,

1.2 PRETENSIONES:

Que se ampare el derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras del solicitante *Luz Rosalba Rodríguez* y su cónyuge *José German González Salcedo*, y en consecuencia se ordene: (i) a la Agencia Nacional de Tierras la adjudicación del predio denominado “El Guabo”, y se adopten las medidas registrales y catastrales pertinentes.



(ii) A la Alcaldía Municipal de Los Andes, dar aplicación al Acuerdo No. 5 del 1º de marzo de 2013 y en consecuencia exonerar, del pago de impuesto predial, tasas y otras contribuciones a favor de la solicitante; (iii) a la UAEGRTD incluir por una sola vez a la solicitante y su núcleo familiar en el programa de proyectos productivos en el predio objeto de la solicitud, (iv) al SENA acompañamiento en los proyectos productivos que se implementen en el predio; (v) a la Alcaldía municipal de Los Andes y a la Gobernación de Nariño que conforme a sus competencias brinden asistencia técnica a la implementación de los proyectos productivos; (vi) al Ministerio de Salud y Protección Social la inclusión de la solicitante al programa de atención integral para las víctimas (PAPSIVI) en sus modalidades individual, familiar y comunitaria.

(vii) al Ministerio de Trabajo poner en marcha el programa de generación de empleo rural, dirigido a la población víctima de desplazamiento de las veredas San Vicente, San Francisco, Los Guabos, Providencia, El Carrizal, El Pichuelo, La Esmeralda, Quebrada Honda, y Cordilleras Andinas de los corregimientos San Sebastián, La Planada. Pangua, El Carrizal, del municipio de Los Andes; (viii) al Ministerio de Trabajo y al Servicio Nacional de Aprendizaje SENA en coordinación con la UARIV, la implementación del programa de capacitación para acceso a empleo rural, en las modalidades de empleo y emprendimiento dirigido a favorecer a la población víctima de desplazamiento de las veredas San Vicente, San Francisco, Los Guabos, Providencia, El Carrizal, El Pichuelo, La Esmeralda, Quebrada Honda, y Cordilleras Andinas de los corregimientos San Sebastián, La Planada. Pangua, El Carrizal, del municipio de Los Andes; (ix) al Centro Nacional de Memoria Histórica documentar los hechos victimizantes a través del acopio del presente expediente.

(x) al SENA en coordinación con la Alcaldía Municipal de Los Andes, implementar programas de formación técnica para jóvenes del municipio; (xi) a la Fiscalía General de la Nación, a través de la Subdirección de Atención a Víctimas en coordinación con la Alcaldía Municipal de Los Andes, desarrollar talleres de prevención del delito con los jóvenes del Municipio; (xii) al Departamento de Policía Nariño, Secretaría de Gobierno y Secretaría de Salud, en coordinación con la Alcaldía de Los Andes implementar el programa DARE; (xiii) a la Alcaldía Municipal de Los Andes en concurso con el Departamento de Nariño implementar proyectos para estimular el buen uso del tiempo libre; (xiv) a la Alcaldía Municipal de Los Andes formular el Plan de Gestión del Riesgo de Desastres; (xv) a la Dirección Local de Salud E.S.E municipal de los Andes, al Instituto Departamental de Salud de Nariño que en articulación con E.P.S EMSSANAR, COMFAMILIAR y ASMED



SALUD, adelantar acciones para garantizar el continuo acceso al servicio de salud de los pobladores de las veredas San Vicente, San Francisco, Los Guabos, Providencia, El Carrizal, El Pichuelo, La Esmeralda, Quebrada Honda, y Cordilleras Andinas.

(xvi) Al Comité Municipal de Justicia Transicional en articulación con la UARIV formular el plan retorno de las veredas Cordilleras Andinas, Quebrada Honda, Carrizal, Providencia, San Vicente, Boquerón, El Huilque San Francisco, Los Guabos; (xvii) a la Gobernación de Nariño, Planeación Departamental y Municipal de los Andes, se realicen las gestiones necesarias para garantizar el acceso al agua y saneamiento básico de las veredas San Vicente, San Francisco, Los Guabos, Providencia, El Carrizal, El Pichuelo, La Esmeralda, Quebrada Honda, y Cordilleras Andinas, Boqueron y el Huilque; (xviii) a la Corporación Autónoma Regional de Nariño CORPONARIÑO y a la Administración Municipal de Los Andes diseñar un plan de manejo ambiental sobre las micro cuencas Quebrada Piscoyaco, Quebrada Negra y Quebrada Honda; y finalmente (xix) al ICBF adelantar procesos de verificación, cumplimiento e implementación de programas según las necesidades de los niños niñas y adolescentes de las veredas referidas.

1.3 SUPUESTO FÁCTICO:

La solicitante para respaldar las pretensiones invocadas en la solicitud, expone los hechos relevantes que a continuación se sintetizan, así:

Que en el municipio de Los Andes, en el mes de marzo del año 2006, se presentaron enfrentamientos entre grupos armados, quienes usaban a los pobladores como “*escudo humano*”, exponiéndolos a un riesgo excepcional, lo que ocasionó un desplazamiento masivo de las veredas al casco urbano y a otros corregimientos.

Que en la vereda San Vicente en el mes de noviembre del año 2006 se inició una disputa por el territorio, que como consecuencia la solicitante salió desplazada en compañía de su grupo familiar por un término de 15 días aproximadamente, y posteriormente retorno a su lugar de habitación.

Que la solicitante ocupa el bien denominado “*El Guabo*”, identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 250-30204 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Samaniego, en virtud del negocio jurídico pactado con la señora Elvia Gloria Rodríguez



Rojas, que el inmueble corresponde a un predio de mayor extensión, y la solicitante lo destina a la explotación agrícola.

1.4 INTERVENCIONES:

1.4.1 MINISTERIO PÚBLICO:

El Ministerio Público, a través del señor Procurador 48 Judicial I de Restitución de Tierras Despojadas, emitió concepto en el que tras efectuar un análisis de los hechos y las pretensiones de la solicitud del caso en concreto, verificó el cumplimiento de los requisitos formales y de fondo establecidos en la Ley 1448 de 2011, encontrando debidamente acreditada la condición de víctima del solicitante y su núcleo familiar, la relación jurídica con el predio y su posterior abandono y desplazamiento a causa del conflicto armado interno, solicitando que se acceda a las súplicas de la demanda al encontrarse acreditados los elementos axiológicos de la acción de restitución de tierras.

1.4.2 ANGLOGOLD ASHANTI COLOMBIA S.A.:

La sociedad Anglogold Ashanti Colombia S.A., señala que el derecho de restitución y los derivados de la concesión o título minero no son excluyentes, por lo cual pueden coexistir, sin que este último represente una afectación al derecho real de dominio, en atención a que sus efectos se producen sobre el subsuelo y los recursos minerales pertenecientes a La Nación; por tal motivo estima que el presente trámite no puede encaminarse a la restitución del subsuelo.

Propuso y sustentó las “excepciones” que denominó “i) Imposibilidad de considerar los títulos mineros como afectaciones al derecho de dominio”, encaminada a que el contrato de concesión en primera medida se realiza sobre el subsuelo, ya sea en fase de exploración y explotación de los recursos naturales, el cual pertenecen al Estado; ii) Inexistencia de un acto administrativo sobre el cual pueda recaer una acción de nulidad y, en caso que el Despacho considere que un Contrato de Concesión es un acto administrativo, no es posible deducir la existencia de causal alguna de nulidad sobre este”, afirmando la inaplicabilidad de la Ley 1448 de 2011 sobre los contratos de concesión; “iii) La necesidad de analizar la actuación de ANGLOGOLD bajo los cánones de la buena fe exenta de culpa”, enmarcada en la legalidad que se cumplió para poder suscribir el respectivo contrato; y “iv) Falta de



legitimación en la causa por pasiva”, la que se respalda en que la entidad no afecta los derechos del reclamante.

Deprecó que no se declaren probados los presupuestos sustanciales ni procesales que afecten la concesión minera y en consecuencia que no se imparta orden alguna que afecte los derechos de La Nación sobre el subsuelo.

1.4.3 AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA:

La Agencia Nacional de Minería señala que el predio presenta una superposición parcial con el título minero No. HB1-103 y HH2-12001X, los cuales inicialmente no cuentan con licencia ambiental, y se encuentran en suspensión temporal de las obligaciones.

2. TRÁMITE PROCESAL

El conocimiento del asunto correspondió inicialmente por reparto al Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Tumaco¹, admitiendo la solicitud mediante proveído del 26 de abril de 2018², compareció el ministerio público al proceso mediante escritos del 31 de mayo de 2017³ a través de auto del 5 de julio de 2017, se ordena vincular a la Sociedad Anglogold Ashanti S.A., quien se pronunció con escrito de fecha de 18 de julio de 2017⁴ y 8 de agosto de 2017⁵. Por su parte la Agencia Nacional de Minería compareció al proceso mediante escrito del 27 de julio de 2017⁶.

Mediante auto del 11 de septiembre de 2017⁷ se dispuso no admitir la calidad de opositor a la entidad vinculada y a través de proveído del 20 de febrero de 2018⁸ se decretó la apertura del período probatorio; finalmente en auto del 23 de abril de 2018⁹, se envía el proceso a este Juzgado, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo No. PCSJA18-10907 del 15 de marzo de 2018, expedido por el H. Consejo Superior de la Judicatura, por lo que se avocó conocimiento mediante auto del 23 de mayo de los corrientes¹⁰.

¹ Folio 86

² Folios 87 y 88

³ Folio 102

⁴ Folios 130

⁵ Folios 141 a 143

⁶ Folios 135 a 137

⁷ Folio 144 a 146

⁸ Folio 151 y 152

⁹ Folio 162

¹⁰ Folio 167



II. CONSIDERACIONES DEL JUZGADO:

2.1. PRESUPUESTOS PROCESALES:

En el *sub-judice* se verifica la estricta concurrencia de los denominados presupuestos procesales, pues se encuentran representados en la demanda en forma, cumpliendo con los requisitos para su estructuración y desarrollo normal.

Por demás, el libelo introductorio no presenta defecto alguno que impida el fallo de mérito, siendo cierta la competencia del Juez de conformidad con artículos 79 y 80 de la Ley 1448 de 2011, la capacidad del solicitante tanto para serlo como para obrar, quien comparece por conducto de apoderado adscrito a la UAEGRTD, justificando así su derecho de postulación, cumpliendo con los requisitos necesarios para la regular formación del proceso y el perfecto desarrollo de la relación jurídico procesal, circunstancia que permite emitir una decisión de fondo.

2.2 AGOTAMIENTO DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD:

Teniendo en cuenta la naturaleza de la presente acción, corresponde por activa cumplir con el requisito previo *sine qua non* consagrado en el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, según el cual “*La inscripción de un predio en el registro de tierras despojadas será requisito de procedibilidad para iniciar la acción de restitución*”.

De la revisión del plenario se acredita que se verificó el respectivo registro de conformidad con las constancias que se expidieron al respecto¹¹.

2.3. PROBLEMA JURÍDICO:

El problema jurídico se contrae a determinar: a) Si se acredita el cumplimiento de los presupuestos consagrados en la Ley 1448 de 2011, para el amparo del derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras, y en ese orden de ideas establecer: 1.- Si se acredita la condición de víctima y 2.- La relación jurídica con los predios; y b) Si resultan procedentes las medidas de reparación integral formuladas como las de carácter colectivo.

¹¹ Fólío 85



a) DERECHO FUNDAMENTAL A LA RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS:

La Ley 1448 de 2011 tiene por objeto establecer un conjunto de medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas, individuales y colectivas, en beneficio de las víctimas dentro de un marco de justicia transicional, para hacer efectivo el goce de sus derechos a la verdad, la justicia y la reparación con garantía de no repetición. Así, la acción de restitución de tierras a la población despojada o desplazada víctima del conflicto interno colombiano, conlleva la garantía de reparación y del derecho fundamental a la restitución de tierras. La jurisprudencia constitucional ha sostenido que el derecho a la restitución es *“la facultad que tiene la víctima despojada o que se ha visto obligada a abandonar de manera forzada la tierra, para exigir que el Estado le asegure, en la mayor medida posible y considerando todos los intereses constitucionales relevantes, el disfrute de la posición en la que se encontraba con anterioridad al abandono o al despojo¹²”*.

Diversos tratados e instrumentos internacionales¹³ consagran que las víctimas de abandono y despojo de bienes tienen el derecho fundamental a que el Estado conserve su derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y libre disposición, lo cual también ha sido reconocido por la H. Corte Constitucional¹⁴, estipulando además la relevancia, como criterio de interpretación, de los principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones de las normas internacionales de Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, entre ellos los *“Principios Pinheiro”* sobre la restitución de viviendas y patrimonio con motivo del regreso de los refugiados y desplazados internos y los *“Principios Deng”* rectores de los desplazamientos internos.

Ahora, de los parámetros normativos y constitucionales, se concluye que (i) la restitución se constituye en el medio preferente para la reparación de las víctimas; (ii) la restitución es un derecho independiente de que las víctimas retornen o no de manera efectiva; (iii) el Estado debe garantizar el acceso a una compensación o indemnización adecuada en aquellos casos en que la restitución fuere imposible o la víctima optare por ello; (iv) las medidas de restitución deben respetar los derechos de terceros ocupantes de buena fe y (v)

¹² H. Corte Constitucional, sentencia C-820 de 2012.

¹³ Declaración Universal de Derechos Humanos, Declaración Americana de Derechos del Hombre, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Protocolo II adicional a los Convenios de Ginebra.

¹⁴ H. Corte Constitucional, sentencias T-025 de 2004, T-821 de 2007, C-821 de 2007, T-159 de 2011.



la restitución propende por el restablecimiento pleno de la víctima y la devolución a la situación anterior a la violación en términos de garantía de derechos y de no repetición.

Dicho mecanismo se instituye además dentro del contexto del conflicto armado interno, caracterizado por violaciones masivas, sistemáticas y reiterativas de los derechos de la población civil, quienes se han visto afectados directamente por la disputa de predios y el dominio del territorio, de tal manera que las personas que se han visto impelidas a abandonar sus predios, pueden perseguir su restitución y formalización y en el evento en que no sea materialmente posible, la compensación con otro inmueble de características similares o, si ello no resulta factible, en dinero.

Finalmente se tiene que para efectos de conceder las medidas de restitución y formalización de tierras se debe acreditar (i) la condición de víctima que deriva en despojo o abandono forzado de un inmueble, acaecido por la ocurrencia de un hecho con ocasión del conflicto armado interno, en el lapso comprendido entre el 1º de enero de 1991 y la vigencia de la ley, y (ii) la relación jurídica del solicitante con el predio reclamado.

1.- DE LA CONDICIÓN DE VÍCTIMA:

Una vez determinado lo anterior, respecto de la condición de víctima en el proceso de restitución de tierras, se tiene que se constituyen en tales las personas que siendo propietarias o poseedoras de bienes inmuebles de carácter particular o explotadoras de baldíos, hayan sido despojadas¹⁵ de estas o se hayan visto obligadas a abandonarlas¹⁶ como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, así como su cónyuge o compañero o compañera permanente al momento de los hechos o sus sucesores.

Ahora, para efectos de establecer la calidad de víctima se debe realizar un análisis sobre el “*contexto de violencia*”.

¹⁵ Art. 74 Ley 1448 de 2011: Acción por medio de la cual, aprovechándose de la situación de violencia, se priva arbitrariamente a una persona de su propiedad, posesión u ocupación, ya sea de hecho, mediante negocio jurídico, acto administrativo, sentencia, o mediante la comisión de delitos asociados a la situación de violencia.

¹⁶ Art. 74 Ley 1448 de 2011: Situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento durante el periodo establecido en el artículo 75.



Sobre este aspecto se aportó el “*Documento de Análisis de Contexto del Conflicto Armado en el Municipio de Los Andes Sotomayor Segunda Zona Microfocalizada*”¹⁷, en el cual se establece que la llegada de los grupos al margen de la ley, se da a principios de los años noventa, cuando el grupo guerrillero ELN, siendo el primer grupo ilegal en asentarse en el territorio, pretende persuadir a los pobladores para que se incorporen, caracterizándose por ser un grupo beligerante y totalitario con la población; posteriormente se conoció de la presencia del grupo guerrillero de las FARC, a partir del año 1995, y finalmente desde el año 2004 arriban los grupos de autodefensas, las que si bien en el año 2005, anunciaron su desmovilización, lo cierto fue que continuaron como bandas criminales denominadas Águilas Negras, Los Rastrojos y/o Nueva Generación.

Entre 24 y 25 de marzo y posteriormente el 30 de octubre y 1 de noviembre de 2006, se presentaron enfrentamientos entre el grupo denominado “*Organización Nueva Generación*” y miembros de la guerrilla de las FARC y el ELN en los corregimientos de Pigatal y la Planada, generando desplazamientos de las familias al quedar en medio del fuego cruzado y en consecuencia al constreñimiento de los grupos ilegales para abandonar el centro poblado. Se debe señalar que, dadas las condiciones geográficas y la infraestructura vial terciaria, se prestan como corredor y estadía de los grupos armados varias veredas de la Planada entre esas San Francisco, razón por la cual representa una zona de riesgo y de presencia permanente de los señalados grupos, situación advertida desde el 30 de julio de 2005 por la Defensoría del Pueblo, a través del Sistema de Alertas Tempranas, las cuales preveían la presencia e interacción de los actores armados.

La situación que produjo el abandono forzado de la solicitante Luz Rosalba Rodríguez se establece a través del “*Informe de Caracterización de Solicitantes y sus Núcleos Familiares*”¹⁸, en el cual se consigna que el abandono acaeció el 3 de noviembre de 2006; asevera la solicitante que se encontraba en su casa de habitación cuando repentinamente comenzó el enfrentamiento y el intercambio de fuego,, ante lo cual y por la zozobra generada se ve obligado a desplazarse en compañía de su núcleo familiar hacia el casco urbano, arribando al albergue, que se había dispuesto en el colegio San Juan Bautista, en donde recibieron asistencia humanitaria. Refiere que posteriormente se dirigen a la casa de habitación del señor Jorge Rodríguez, tío de la solicitante, lugar en el que permanecen aproximadamente quince días, para finalmente retornar al predio.

¹⁷ Folios 49 a 55

¹⁸ Folios 45 a 48



Así las cosas, se concluye que la peticionario y su núcleo familiar, en ese momento conformado por su cónyuge *José Germán González Salcedo* y sus hijos *Wilson Arley y Davinson Rubén González Rodríguez*, fueron desplazados directamente por el conflicto armado, lo que los obligó a abandonar su hogar y posteriormente retornar al predio “*El Guabo*”, ubicado en la vereda San Vicente del corregimiento La Planada del Municipio de Los Andes, acreditándose así la calidad de víctima.

2.- DE LA RELACIÓN JURÍDICA CON EL PREDIO:

En lo atinente a la “*relación jurídica de la persona solicitante con el predio reclamado*”, se adujo que la accionante ostenta la calidad de ocupante del predio denominado “*El Guabo*”, en consideración a que no existe registro alguno de dicho predio en el Sistema de Información Notarial de la Superintendencia de Notariado y Registro, y carece de antecedentes registrales, por lo que se trata de un bien baldío. Por otra parte se aduce que la ocupación del predio data del año 2000.

Ahora bien, se debe resaltar que la naturaleza baldía del predio se logra constatar en tanto el referido inmueble carecía de antecedentes registrales, por lo cual sólo se da apertura al Folio de Matricula Inmobiliaria N° 250-30204 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Samaniego¹⁹ el 21 de enero de 2016, inscribiéndose la titularidad a nombre de la Nación.

De lo anterior se tiene que con anterioridad al trámite administrativo adelantado por la UAEGRTD, el inmueble no ostentaba de antecedentes registrales, por lo que se presumía su calidad de bien baldío. Respecto de la naturaleza de los predios que carecen de antecedentes registrales, la H. Corte Constitucional, señaló con voz de autoridad:

“[...] careciendo de dueño reconocido el inmueble y no habiendo registro inmobiliario del mismo, surgían indicios suficientes para pensar razonablemente que el predio en discusión podía tratarse de un bien baldío” [...] “Es decir, en caso de no existir un propietario inscrito, ni cadenas traslaticias del derecho de dominio que den fe de dominio privado (en desmedro de la presunción de propiedad privada), y que la sentencia se dirija además contra personas indeterminadas, es prueba sumaria que puede indicar la existencia de un baldío, y es deber del Juez, por medio de sus poderes y facultades procesales decretar las pruebas necesarias para constatar que no se trata de bienes imprescriptibles²⁰”.

¹⁹ Folios 70 a 71.

²⁰ H. Corte Constitucional, sentencia T-488 de 2014.



De igual forma la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, señala sobre la materia:

“En ese contexto, resulta claro que los bienes baldíos son aquellos cuya titularidad está en cabeza del Estado y se encuentran situados dentro de los límites del mismo, y en virtud de esa calidad, los particulares pueden hacerse dueños de éstos sólo y exclusivamente por adjudicación administrativa, para lo cual deberán acreditar ciertos requisitos contemplados en la ley, no siendo posible adquirirlos por otro modo como la usucapión.

“[...]

“Visto lo anterior y de los documentos obrantes en el expediente [...] se infiere sin duda, que al momento de presentarse la demanda de pertenencia tantas veces referida, el predio objeto del litigio no solo carecía de registro inmobiliario [...] sino de inscripción de personas con derechos reales; luego entonces, con tan solo esas circunstancias, de acuerdo a lo mencionado en precedencia, se podía colegir que no se trataba de un bien privado, principalmente por carecer de dueños y registro, por ende, no susceptible de ser adquirido por prescripción, lo que exigía al funcionario judicial acusado per se en la etapa probatoria, decretar los elementos de convicción a que hubiere lugar con el fin de esclarecer la naturaleza del predio [...]”²¹.

Por lo tanto se colige que si el bien inmueble cuya restitución se deprecia, carece de antecedentes registrales, se presume baldío, no obstante la posibilidad de desvirtuar que ha salido del dominio del Estado.

En el *sub-examine* se tiene que con respecto al predio “El Guabo” se ha aportado únicamente copia del contrato privado de compraventa²² suscrito 25 de enero del 2000 con la señora Elvia Gloria Rodríguez Rojas, el cual no acredita que el bien haya salido del dominio del Estado, corroborándose la calidad de baldío en el Informe Técnico Predial²³.

Al ostentar una relación jurídica de ocupante, se debe acreditar el cumplimiento de los requisitos consagrados en la Ley 160 de 1994 y el Decreto 2664 de 1994 para que resulte procedente la adjudicación, esto es (i) Demostrar ocupación previa en tierras con aptitud agropecuaria²⁴, (ii) Acreditar que dicha ocupación no es inferior a cinco (5) años; (iii) Tener un patrimonio inferior a 1000 salarios mínimos legales mensuales vigentes. Para tal efecto

²¹ H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 7 de abril de 2017. Rad.: 70001-22-14-000-2016-00190-01 (STC5011-2017).

²² Folio 57

²³ Folios 72 a. 77

²⁴ Decreto 19 de 2012, artículo 107: En el evento en que el solicitante de la adjudicación sea una familia desplazada que esté en el Registro Único de Víctimas, podrá acreditar la ocupación previa no inferior a cinco (5) años para tener derecho a la adjudicación, con la respectiva certificación del registro de declaración de abandono del predio. La ocupación se verificará por el INCODER reconociendo la explotación actual sin que sea necesario el cumplimiento de la explotación sobre las dos terceras partes de la superficie cuya adjudicación se solicita.



debe manifestar expresamente, bajo la gravedad del juramento, que se entiende prestado al formular su pretensión, si se halla o no obligado legalmente a presentar declaración de renta y patrimonio. En caso afirmativo, la exigencia de la explotación económica deberá demostrarse con las declaraciones de renta y patrimonio correspondientes a los tres años anteriores a la fecha de la solicitud, (iv) No ser propietario, poseedor o titular, a cualquier título, de otros predios rurales en el territorio nacional, y (v) No haber tenido la condición de funcionario, contratista o miembro de las Juntas o Consejos Directivos de las entidades públicas que integran los diferentes subsistemas del Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural Campesino dentro de los 5 años anteriores a la fecha de la solicitud de adjudicación. Aunado a lo anterior no debe tratarse de un bien no adjudicable.

Una vez determinado lo anterior se tiene que los testigos *Segundo Abelardo Rodríguez*²⁵ y *José Alirio Benavides*²⁶ coinciden en señalar que la solicitante adquiere el predio hace aproximadamente 15 años, así mismo que ha verificado la explotación económica del inmueble, con diferentes clases de cultivos; determinándose así que la solicitante ha ocupado el predio por espacio superior a cinco (5) años, siendo utilizado principalmente la pequeña explotación agrícola, prueba que logra formar el convencimiento del Juzgado, acreditándose así lo atinente a la ocupación.

De lo anterior se tiene que el predio venía siendo ocupado por la solicitante por espacio superior a cinco (5) años, en actividades agrícolas, con una aérea inferior a una Unidad Agrícola Familiar –UAF-. Sobre este último aspecto, si bien el artículo 66 de la Ley 160 de 1994, estipula que los baldíos adjudicables se deben titular en Unidades Agrícolas Familiares explotadas económicamente, se consagra como excepción, según el Acuerdo 014 de 1995, cuando se trate de la titulación de lotes de terrenos baldíos en áreas rurales, destinados principalmente a habitaciones campesinas y pequeñas explotaciones agropecuarias anexas, siempre que se establezca por el Instituto que los ingresos familiares del solicitante son inferiores a los determinados para la Unidad Agrícola Familiar, lo cual acaece en el plenario, dadas las condiciones económicas, pues no ostenta un patrimonio superior a mil salarios mínimos legales mensuales vigentes y se manifestó bajo la gravedad del juramento que no está obligado legalmente a presentar declaración de renta y patrimonio²⁷, lo que se corrobora con los certificado expedidos por la DIAN²⁸.

²⁵ Folios 36 y 37

²⁶ Folios 38 y 39.

²⁷ Folio 28

²⁸ Folio 78



Finalmente, se cumplen a cabalidad los restantes requisitos, toda vez que declaró²⁹ no haber tenido la condición de funcionaria, contratista o miembro de las Juntas o Consejos Directivos de las entidades públicas que integran los diferentes subsistemas del Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural Campesino.

Por otra parte, en el Informe Técnico Predial³⁰, se establece que el predio “El Guabo”, tiene una cabida superficiaria de 0 Ha y 2980 mts² y se constata que sobre el predio existen los títulos mineros vigentes No. “HH2-12001X”, en la modalidad de contrato de concesión que corresponde a estudios, trabajos y obras de exploración de minerales, por lo cual se ordenó la vinculación a la sociedad Anglogold Ashanti Colombia S.A., quien a su vez, confirmó que el predio objeto de la restitución, están dentro del área de los contratos de concesión minera mencionados.

Sobre el primer aspecto se debe aclarar que si bien el literal m) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, da la facultad al Juez de Restitución de Tierras de declarar la “*nulidad de los actos administrativos que extingan o reconozcan derechos individuales o colectivos, o modifiquen situaciones jurídicas particulares y concretas, debatidos en el proceso, si existiere mérito para ello, de conformidad con lo establecido en esta ley, incluyendo los permisos, concesiones y autorizaciones para el aprovechamiento de los recursos naturales que se hubieran otorgado sobre el predio respectivo*”, en el presente asunto no se ha solicitado declarar la nulidad de la concesión otorgada a Anglogold Ashanti Colombia S.A.

En este sentido, se debe mencionar, que el derecho a explorar y explotar minerales, sólo se puede obtener mediante un contrato de concesión suscrito entre Estado y un particular, cuyo objeto consiste en la posibilidad de efectuar, por cuenta y riesgo de éste, estudios, trabajos y obras de exploración de minerales de propiedad Estatal que puedan encontrarse dentro de una zona determinada en los términos y condiciones establecidos en el Código de Minas³¹.

Frente al tema, la H. Corte Constitucional, señaló con voz de autoridad:

“[...] lo establecido en los artículos 332, 334, 360 y 80 de la Constitución Política, [...] el Estado es el propietario del subsuelo y de los recursos naturales no renovables, sin perjuicio de los derechos adquiridos de

²⁹ Folio 28

³⁰ Folio 72 a 77

³¹ Art. 14, Ley 685 de 2001 (Código de Minas).



conformidad con las leyes preexistentes, sobre la facultad de intervención del Estado en la explotación de los recursos naturales y uso del suelo, así como sobre la planificación, manejo y aprovechamiento de los recursos naturales. Igualmente, esta Corporación ha analizado el régimen legal de propiedad de los recursos mineros, establecido en los artículos 5º, 7º y 10 de la Ley 685 de 2001, determinando la constitucionalidad del precepto que estatuye que los minerales de cualquier clase y ubicación, yacentes en el suelo o el subsuelo, en cualquier estado físico natural, son de la exclusiva propiedad del Estado, sin consideración a que la propiedad, posesión o tenencia de los correspondientes terrenos sean de otras entidades públicas, de particulares o de comunidades o grupos. En relación con estas disposiciones superiores ha manifestado también la jurisprudencia de la Corte, que el Estado en su calidad de propietario del subsuelo y de los recursos naturales no renovables, tiene de un lado, la obligación de conservación de estos bienes y, de otro lado, los derechos económicos que se deriven de su explotación, y por tanto la competencia y la facultad para conceder derechos especiales de uso sobre dichos recursos, a través de concesiones, las cuales constituyen derechos subjetivos en cuanto entrañan un poder jurídico especial para el uso del respectivo bien público”³².

Por lo que se puede concluir, que la existencia de un título minero no perturba el derecho de dominio³³, por cuanto este, sólo da la posibilidad de explorar y explotar el subsuelo y los recursos naturales no renovables que son de La Nación³⁴. Sin embargo, en ejercicio de los derechos que otorga el título minero, el concesionario puede solicitar la imposición de una servidumbre o la expropiación del predio, lo cual encuentra asidero, según lo ha explicado la misma Corporación, al precisar que, *“la utilidad pública y el interés social de la industria minera [...] no suprime ni recorta la garantía reconocida por la Constitución al derecho de dominio como lo afirma la demanda, sino que, atendiendo a la prevalencia del interés general y a la función social de la propiedad, se introducen restricciones a su ejercicio que son perfectamente ajustadas a la Constitución en el Estado Social de Derecho”³⁵.*

Frente a la compatibilidad entre los derechos derivados del título minero y el derecho a la restitución de tierras de las víctimas de despojo o abandono forzado de que trata la Ley 1448 de 2011, la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, ha precisado:

³²Sentencia C-933 de 2010

³³ Dicha situación merece un análisis diferente cuando la relación jurídica de la persona solicitante con el predio es la de ocupación o cuando el dominio por una comunidad étnica sobre un territorio colectivo, pero ello escapa al estudio de esta providencia.

³⁴ Aunque el título minero guarda relación con la posibilidad de explorar y explotar los recursos minerales que se encuentran en el subsuelo, en la sentencia C-123 de 2017 la Corte Constitucional declaró exequible el artículo 37 de la Ley 685 de 2001, que impedía a las autoridades regionales establecer zonas del territorio que queden permanente o transitoriamente excluidas de la minería, *“en el entendido de que en desarrollo del proceso por medio del cual se autorice la realización de actividades de exploración y explotación minera, las autoridades competentes del nivel nacional deberán acordar con las autoridades territoriales concernidas, las medidas necesarias para la protección del ambiente sano, y en especial, de sus cuencas hídricas, el desarrollo económico, social, cultural de sus comunidades y la salubridad de la población, mediante la aplicación de los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad previstos en el artículo 288 de la Constitución Política”*, lo cual implica el reconocimiento de que, indudablemente, dicha actividad afecta el suelo sobre el cual se desarrolla.

³⁵ H. Corte Constitucional sentencia C-216 de 1993.



“Ciertamente el citado contrato³⁶ no es incompatible con la orden de restitución del predio, dado que el eventual derecho a realizar exploraciones mineras no afecta el derecho de restitución de tierras ni el procedimiento legal que se establece para el mismo, toda vez que para adelantar cualquier actividad que implique límites a los derechos de las víctimas sobre los predios restituidos, es preciso adelantar los trámites pertinentes ante las autoridades competentes”³⁷.

Una vez anotado lo anterior, no se debe dejar de lado la calidad de víctima del solicitante, en el evento en que se llegare a presentar una servidumbre o expropiación del predio, por lo cual se dará un trato diferenciado al respecto.

Finalmente se tiene, que como la parte actora no ha cuestionado el título minero y se ha verificado que el contrato de concesión otorgado a Anglogold Ashanti Colombia S.A. se encuentra en la etapa de exploración y suspendidos temporalmente, lo cual implica que no se ha solicitado la imposición de una servidumbre o la expropiación de dicho inmueble, no surge ninguna circunstancia que impida la formalización de la propiedad a favor de la solicitante, la que se debe realizar por adjudicación, por cuanto se encuentra acreditada la ocupación y los requisitos establecidos para ello.

Respecto de la colindancia con los caminos mencionados en el cuadro de colindancias, se tiene que no milita en el plenario medio de convicción alguno que permita establecer que los mismos se hayan categorizado por el Ministerio de Transporte como carretera arterial o de primer orden, intermunicipal o de segundo orden y veredal o de tercer orden, a efectos de imponer una limitación en los términos de la Ley 1228 de 2008, máxime cuando en el informe Técnico predial³⁸ se establece que no : “existe un plan vial que afecte o involucre al predio.

Con fundamento en lo anterior, no existe ninguna limitación que impida la formalización de la relación jurídica, a través de la adjudicación.

b) MEDIDAS DE REPARACIÓN INTEGRAL EN FAVOR DE LA SOLICITANTE Y SU NÚCLEO FAMILIAR:

³⁶Se refiere a un contrato de exploración y producción de hidrocarburos, suscrito entre la AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS y HONCOL S.A.

³⁷Sentencia de 15 de diciembre de 2016. Rad. 13244312100220130003001. M.P. Dr. Diego Buitrago Flórez

³⁸ Folio 75



De conformidad con lo referido en precedencia es dable amparar el derecho fundamental a la formalización y restitución de tierras y disponer que la Agencia Nacional de Tierras expida el acto administrativo de adjudicación.

En relación con el título minero existente, se advertirá a la Agencia Nacional De Minería y a AngloGold Ashanti Colombia S.A., que en el evento en que se adelanten procesos para la imposición de servidumbre o expropiación del predio, deberán tener en cuenta la condición de víctima de la solicitante.

Adicionalmente, se dispondrá que la Alcaldía municipal de Los Andes, en caso de que se realicen labores de prospección en los predios, proceda a fijar caución que deberá ser prestada por AngloGold Ashanti Colombia S.A. para asegurar los daños y perjuicios que se puedan ocasionar, en los términos que establecen el artículo 41 y el Capítulo XVIII de la Ley 685 de 2001.

Así mismo, se accederá a las pretensiones que resultan procedentes y su implementación se verificará conforme las condiciones así lo permitan, teniendo en cuenta la existencia, cobertura y requisitos de los diferentes programas, garantizándose su priorización de conformidad con los parámetros de enfoque diferencial.

Respecto de las medidas colectivas, se estará a lo resuelto en la (i) sentencia del 7 de octubre de 2016, proferida dentro del proceso 2016-00201, por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Pasto, Especializado en Restitución de Tierras; (ii) sentencia del 17 de abril de 2017, proferida dentro del proceso 2016-00174, por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Pasto, Especializado en Restitución de Tierras; (iii) sentencias del 25 de abril de 2017 y 26 de mayo de 2017, dictadas dentro de los procesos números 2016-00013 y 2016-00048, por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Tumaco, Especializado en Restitución de Tierras; (iv) sentencias del 22 de junio de 2017 y 29 de junio de 2017, proferidas dentro de los procesos números 2016-00024 y 2016-00034 por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Descongestión Civil Pasto, Especializado en Restitución de Tierras de Pasto; y (v) sentencias del 30 de junio y 18 de agosto de 2017, proferida dentro de los procesos No. 2016-00108 y 2016-00033 por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Descongestión Civil Pasto, Especializado en Restitución de Tierras de Pasto, por lo que se estará a lo resuelto en dichas providencia, para evitar la duplicidad de decisiones y un desgaste institucional innecesario.



III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Descongestión Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pasto, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental a la formalización y restitución de tierras de la señora *Luz Rosalba Rodríguez*, en relación con el predio "El Guabo" ubicado en la vereda San Vicente del corregimiento La Planada del Municipio de Los Andes.

SEGUNDO: ORDENAR a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS que expida los actos administrativos de adjudicación en beneficio de la señora *Luz Rosalba Rodríguez*, identificada con cédula de ciudadanía número 27.308.899 y su cónyuge el señor *José German González Salcedo*, identificado con la cédula de ciudadanía número 98.347.731, respecto del siguiente bien inmueble:

Predio "El Guabo", correspondiente a una cabida superficial equivalente a dos mil novecientos ochenta metros cuadrados (2980 mts²), cuyos linderos especiales y coordenadas georreferenciadas son los siguientes:

SISTEMA DE COORDENADAS GEOGRÁFICAS MAGNA - SIRGAS Y COORDENADAS PLANAS MAGNA ORIGEN OESTE				
PUNTO	COORDENADAS GEOGRÁFICAS		COORDENADAS PLANAS	
	LATITUD (G M S)	LONGITUD (G M S)	NORTE	ESTE
1	1° 32' 23,466" N	77° 31' 41,621" W	662041,226	949843,541
2	1° 32' 22,806" N	77° 31' 41,924" W	662020,972	949834,170
3	1° 32' 22,553" N	77° 31' 40,733" W	662013,170	949870,993
4	1° 32' 22,861" N	77° 31' 40,589" W	662022,627	949875,423
5	1° 32' 22,714" N	77° 31' 39,972" W	662018,116	949894,516
6	1° 32' 22,490" N	77° 31' 39,531" W	662011,239	949908,154
7	1° 32' 22,511" N	77° 31' 39,210" W	662011,887	949918,066
8	1° 32' 22,455" N	77° 31' 39,089" W	662010,148	949921,793
9	1° 32' 22,376" N	77° 31' 39,328" W	662007,738	949914,404
10	1° 32' 21,825" N	77° 31' 39,626" W	661990,800	949905,191
11	1° 32' 21,396" N	77° 31' 39,857" W	661977,632	949898,068
12	1° 32' 21,773" N	77° 31' 41,121" W	661989,219	949859,002
13	1° 32' 22,093" N	77° 31' 42,836" W	661999,054	949805,981
14	1° 32' 22,474" N	77° 31' 42,576" W	662010,767	949814,012



De acuerdo a la fuente de información relacionada en el numeral 2.1 para la georreferenciación de la solicitud se establece que el predio solicitado en ingreso al registro de tierras despojadas se encuentra alinderado como sigue:	
NORTE:	Partiendo desde el punto 1 en línea quebrada que pasa por los puntos 2 y 3, en dirección nororiente hasta llegar al punto 4 con predio de Wilson Arley Gonzales, en una distancia de 70.4 mts; Partiendo desde el punto 4 en línea quebrada que pasa por los puntos 5, 6 y 7, en dirección nororiente hasta llegar al punto 8 con predio de Dagoberto Pérez camino al medio, en una distancia de 48.9 mts
ORIENTE:	Partiendo desde el punto 8 en línea quebrada que pasa por los puntos 9 y 10, en dirección suroccidente, hasta llegar al punto 11 con predio de Libia Justina Rodríguez Narváez, en una distancia de 42,0 mts.
SUR:	Partiendo desde el punto 11 en línea quebrada que pasa por el punto 12, en dirección suroccidente hasta llegar al punto 13 con predio de German Gonzales, en una distancia de 94.7 metros
OCCIDENTE:	Partiendo desde el punto 13 en línea recta en dirección nororiente hasta llegar al punto 14 con predio de Gregorio Rodríguez, en una distancia de 14,2 metros; Partiendo desde el punto 14 en línea recta, en dirección nororiente, hasta llegar al punto 1 con predio de Luz Rosalba Rodríguez, en una distancia de 42,4 mts.

Una vez realizado lo anterior deberá remitir los respectivos actos administrativos de adjudicación ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Unión, para efectos de registro.

Para tal efecto rendirá informe sobre el cumplimiento del fallo dentro del término de un (1) mes.

TERCERO: ORDENAR a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE SAMANIEGO, informe a este Juzgado acerca del registro del acto administrativo de adjudicación que profiera la Agencia Nacional de Tierras, a efectos de que con posterioridad se proceda a realizar las siguientes actuaciones en el Folio de Matricula Inmobiliaria No. 250-30204:

- a) (i) Levantar las medidas cautelares decretadas sobre el predio en virtud del proceso administrativo y judicial de Restitución de Tierras, establecidas en las anotaciones números 2, 3 y 4; (ii) Inscribir la presente decisión; (iii) Inscribir la prohibición de enajenación a cualquier título y por cualquier acto el bien inmueble, por un lapso de dos (2) años contados desde la ejecutoria del fallo.
- b) Comunicar al Instituto Geográfico Agustín Codazzi IGAC en la oportunidad pertinente, para que efectúe la respectiva actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos, correspondientes a la cédula catastral N°52-418-00-00-0000-7791-



000. *Adjúntese por Secretaría copia del informe técnico predial y del informe de georreferenciación elaborados por la Unidad de Restitución de Tierras.*

Para tal efecto rendirá informe sobre el cumplimiento del fallo dentro del término de un (1) mes, a partir de la recepción del acto administrativo de adjudicación.

CUARTO: ADVERTIR que será ineficaz de pleno derecho, sin necesidad de declaración judicial, cualquier negocio jurídico sobre el predio restituido dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de ejecutoria de esta providencia.

QUINTO: ADVERTIR a LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA Y A LA COMPAÑÍA ANGLOGOLD ASHANTI COLOMBIA S.A., que en el evento de adelantarse por parte de ellos, procesos que impliquen la imposición de servidumbres o expropiación sobre el predio que aquí se encuentra protegido, tener en cuenta la especial condición de víctima de la reclamante *Luz Rosalba Rodríguez*, pues en virtud de ello se justifica un trato diferencial que garantice la conservación de los efectos jurídicos de la restitución de tierras y evite la vulneración y el desconocimiento de los derechos, beneficios y medidas que se tomaron a favor del solicitante en este marco de justicia transicional, adicionalmente las instituciones citadas deberán informar de las futuras y eventuales actividades mineras que se llegaren a proyectar sobre el predio restituido para efectos del control y verificación de lo aquí dispuesto. No obstante, el esquema de protección especial y excepcional que aquí se ordena, sólo se mantendrá vigente en tanto el bien se conserve en titularidad de la persona beneficiada en el presente fallo judicial, pues sus efectos solamente son exigibles siempre que se mantenga en ella dicha condición.

SEXTO: ORDENAR a la ALCALDÍA DEL MUNICIPIO DE LOS ANDES, (i) aplique a favor de la solicitante *Luz Rosalba Rodríguez* identificada con cédula de ciudadanía 27.308.899 y del señor *José Germán González Salcedo*, identificado con la cédula de ciudadanía número 98.347.731, la condonación y exoneración del impuesto predial, tasas y otras contribuciones, en relación con el predio objeto del presente proceso de restitución de tierras.

Para tal efecto rendirá informe sobre el cumplimiento del fallo dentro del término de un (1) mes.



SÉPTIMO: ORDENAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS que (i) en coordinación con el Municipio de Los Andes y la Gobernación de Nariño, según sus competencias, a través del Equipo Técnico de Proyectos Productivos, verifique a través de un estudio la viabilidad para el diseño e implementación – *por una sola vez* – de proyecto productivo integral en favor de la señora *Luz Rosalba Rodríguez* y su núcleo familiar.

OCTAVO: ORDENAR al DEPARTAMENTO DE LA PROSPERIDAD SOCIAL “DPS”, que en coordinación con la UARIV, el MUNICIPIO DE LOS ANDES y la GOBERNACIÓN DE NARIÑO, a la UNIDAD DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV TERRITORIAL NARIÑO, en coordinación armónica con el MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL - Programa de atención psicosocial y salud integral a víctimas- PAPSIVI-, que en el término de un mes a partir de la comunicación de la presente decisión, proceda a EVALUAR a la señora *Luz Rosalba Rodríguez*, identificada con cédula de ciudadanía número 27.308.899 y su núcleo familiar conformado por el señor *José Germán González Salcedo*, identificado con la cédula de ciudadanía número 98.347.731, *Davison Rubén Gonzales Rodríguez*, *Wilson Arley Gonzalez Rodríguez*, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.089.244.088 y *Duvan Jair González Rodríguez*, identificado con Tarjeta de identidad N° 1.087.728.156; en cuanto a la necesidad de atención psicosocial y ACTIVAR de ser necesario, la ruta de acción pertinente. *La entidad deberá comunicar en el término indicado el informe de cumplimiento correspondiente.*

Para tal efecto rendirá informe sobre el cumplimiento del fallo dentro del término de un (1) mes.

NOVENO: ORDENAR: al SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE “SENA” que ingrese a la solicitante y su núcleo familiar sin costo alguno, a los programas de formación y capacitación técnica que tengan implementados y que les pueda servir para su auto sostenimiento.

DECIMO: ORDENAR a la DIRECCIÓN DE MUJER RURAL, del MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL que verifique el cumplimiento de los requisitos legales para incluir a la señora *Luz Rosalba Rodríguez*, identificada con cédula de ciudadanía número 27.308.899.



DÉCIMO PRIMERO: ORDENAR a la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS – UARIV, al DEPARTAMENTO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL - DPS, a la GOBERNACIÓN DE NARIÑO y a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE LOS ANDES, que incluyan a la accionante y su núcleo familiar en todos los programas y proyectos que tengan disponibles para atender a la población víctima del conflicto armado, teniendo en cuenta sus necesidades propias.

DÉCIMO SEGUNDO: ORDENAR al DEPARTAMENTO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL -DPS que una vez verificados los requisitos legales, incluya al menor *Duvan Jair González Rodríguez*, identificado con Tarjeta de identidad N° 1.087.728.15, hijo del solicitante, en el programa “*Más Familias en Acción*”.

DECIMO TERCERO: EXHORTAR al Municipio de Los Andes, por conducto del señor Alcalde o quien haga sus veces, para que realice las gestiones que correspondan tendientes a ajustar o actualizar el EOT de dicho Municipio en lo que respecta a la zona de reserva forestal del pacifico delimitada por la ley 2 de 1959, conforme a la información cartográfica de reservas con que cuenta el Ministerio de Ambiente.

DÉCIMO CUARTO: ESTESE a lo resuelto en sentencias del 7 de octubre de 2016, proferida dentro del proceso 2016-00201, por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Pasto, Especializado en Restitución de Tierras; del 17 de abril de 2017, proferida dentro del proceso 2016-00174, por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Pasto, Especializado en Restitución de Tierras; del 25 de abril de 2017 y 26 de mayo de 2017, dictadas dentro de los procesos números 2016-00013 y 2016-00048, por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Tumaco, Especializado en Restitución de Tierras; del 22 de junio de 2017 y 29 de junio de 2017, proferidas dentro de los procesos números 2016-00024 y 2016-00034 por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Descongestión Civil Pasto, Especializado en Restitución de Tierras de Pasto; y del 30 junio de 2017 y 18 de agosto de 2017, proferidas dentro de los procesos números 2016-00108 y 2016-00033 por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Descongestión Civil Pasto, Especializado en Restitución de Tierras de Pasto, respecto de las medidas colectivas ahí establecidas.



DECIMO QUINTO: REMITIR copia de la presente sentencia al Centro de Memoria Histórica para que en el marco de sus funciones acopie y documente los hechos ocurridos con ocasión del conflicto armado interno descritos en la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JOSÉ ALFREDO VALLEJO GOYES
JUEZ